

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02422

Revisada la actuación, se advierte que en las comunicaciones para notificación personal y los avisos enviados a los demandados, se anuncia que lo son también para el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma ésta que prevé la notificación personal mediante mensaje de datos, cual acorde con el inciso 3º de tal norma *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

En los mensajes de datos enviados se les informa que en su contra se inició un proceso y que acorde con los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 o 292 del C.G.P. debían ponerse en contacto con el juzgado para notificarse del auto de apremio, efectuando una mezcla de términos que prevén tales normas, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Mírese que una es la convocatoria a notificación personal que prevé el artículo 291 el C.G.P., otra la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*), y otra muy distinta es la notificación personal mediante mensaje de datos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues todas contemplan plazos, formalidades y finalidades diversas que no pueden ser combinadas.

Vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, adoptará como medida de saneamiento para adecuar la actuación, que se dejará sin valor y efecto el auto de 26 de febrero de 2021, para en su lugar, rechazar las gestiones de notificación dirigidas a los demandados, y se dispondrá que la parte demandante notifique en debida forma al extremo ejecutado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin valor y efecto el auto de 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Rechazar las gestiones de notificación enviadas a los demandados, dado que se mezclan varias clases de notificación en una sola.

TERCERO: Se insta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de los ejecutados, la parte demandante debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez